

MARIA ELENA GONZALEZ TORRES

ABOGADA

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI- CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PROCESO SUCESION INTESTADA ACUMULADA

DTE: LUZ DEYANIRA MEDINA PERDOMO Y OTRA

CAUSANTES: CENEN MEDINA Y ANA SOFIA PERDOMO DE MEDINA

RAD: 2022-00036-00

MARIA ELENA GONZALEZ TORRES, mayor de edad y vecina de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No.39.566.343 expedida en Girardot, con T.P. No. 20.352 del C.S. de la J. abogada en ejercicio actuando como Apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia por medio de la presente, Y estando dentro del término me permito proponer **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA** proferido el 14 de junio del anuario y notificado por estado el día 15 de junio de 2022.

Sea lo primero manifestar que conforme la C.G.P. al iniciar una sucesión conforme al ART. 488 del C.G.P. se presentan dos clases de herederos:

a.- Herederos putativos o presuntos que son aquellos, que se cree tienen derecho a la masa herencial y, para poder adquirir la calidad de heredero deben demostrar su parentesco con el causante. Estos pueden ser convocados a la sucesión, precisamente para que dentro de ella demuestren que le asisten el derecho y teniendo como carga de la prueba, allegar el documento que lo vincula con el causante.

Conforme a las voces de los Arts. 488 Y 492 del C.G.P., estos se mencionan en la demanda y deberán ser notificados de la apertura del proceso por quienes han sido reconocidos como herederos, teniendo los veinte (20) días para comparecer y debiendo allegar la prueba de calidad de heredero, por lo que allí no se aplica el ART. 85 ibidem, como manifiesta el despacho.

b.-Herederos Reconocidos, son aquellos que se han hecho parte en el proceso para pedir se inicie su trámite o participar en ello y, ellos deben allegar el Registro Civil

de Nacimiento porque en el auto de apertura se les reconoce en esa calidad, ya que han probado la misma.

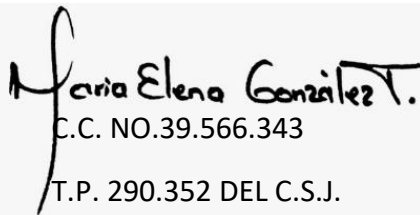
Por ello como se ha manifestado en esta sucesión los herederos que deben citarse, no es obligación allegar su registro porque son presuntos y no aplica para ello el ART. 85 del C.G.P.

Por ello pido al señor Juez, **REVOCAR** el auto por el cual rechaza la demanda y en su defecto dar apertura al proceso Sucesoral reconociendo a mis poderdantes como HEREDERAS LEGALES.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor Juez

Atentamente



Maria Elena Gonzalez T.
C.C. NO.39.566.343
T.P. 290.352 DEL C.S.J.